

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

3º.- A costa de la parte demandada desglóse los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2019-00389-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, señálese la hora de las 6:00am del día 18 del mes de Noiembre del año 2.021.

Decrétese interrogatorio de oficio, el cual deberá ser absuelto por la parte demandante, a través de su representante legal, así como el demandado.-

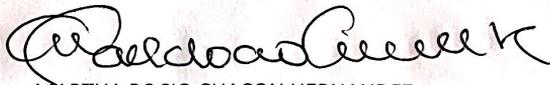
Las pruebas documentales allegadas por las partes se han de tener en cuenta si las mismas obraren en legal forma.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.-

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y práctica de pruebas, y las actividades previstas en el artículo 373 ibídem.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO (MONITORIO N° 2019-00126-00)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO No. 2019 - 00070 - 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, este Despacho accede a la petición elevada por la DRA. ERIKA TATIANA AVENDAÑO RONDON, conforme a la cesión debidamente presentada, en consecuencia, este despacho **admite la cesión** que descansa a folio 61 a 67 del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de ley.- Art. 1969 Código Civil.-

Así las cosas se ha de reconocer a JAVIER FERNANDO SILVA CAMARGO, para todos los efectos legales, como **cesionario** titular y/o subrogatario de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían a los cedentes; ERIKA LILIANA CRUZ LEON y JESUS ALFONSO CRUZ RODRIGUEZ, dentro del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por el Dr. WILLIAM ALFONSO BURGOS CALDERON, respecto de librar mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo resuelto en sentencia proferida dentro del presente proceso monitorio, a más de tener en cuenta que bastara solamente con la solicitud de ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, conforme a lo estatuido en el artículo 421 y 306 del C.G. del P.-

Así las cosas, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 306, 421, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía a favor de RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REIL S.A.S., en contra de ERICA MARCELA MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$26'800.000,00 M/cte, como capital ordenado a pagar por el monto reclamado y reconocido en la sentencia de fecha 11 de Agosto de 2.021, dentro del proceso monitorio de la referencia.

B.- Por la suma equivalente a los intereses de mora sobre la anterior obligación dineraria, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de Abril de 2.012 y hasta que se verifique su pago total.

C.- Por las costas procesales causadas del proceso monitorio.

Las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese por estado el presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo establecido por el Inc.2, art.306 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2021-00007-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del escrito contentivo de excepciones de fondo presentadas en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

La solicitud elevada por la parte actora y obrante a folio 48 del presente cuaderno se despacha de manera negativa por improcedente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al Dr. HIPOLITO HERRERA GARCIA con T.P. Nº 91.977 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; FABER VIUCHE HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FABER VIUCHE HERNANDEZ y en contra de PATRICIO RAMIREZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$5'100.000,00) M/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada y aceptada por el demandado, con vencimiento para el día (20) de mayo de (2.018).

Por los intereses legales moratorios, los que se liquidarán a partir del día (21) de mayo de (2.018), y hasta el momento en que se verifique el pago, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código del Comercio.

Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000,00) M/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada y aceptada por el demandado, con vencimiento para el día (20) de Agosto de (2.018).

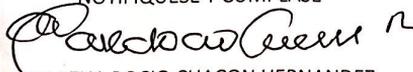
Por los intereses legales moratorios, los que se liquidarán a partir del día (21) de Agosto de (2.018), y hasta el momento en que se verifique el pago, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código del Comercio.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2021-00486-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C. G. del P., se AUTORIZA el retiro de la demanda, en el estado en que se encuentra, habida consideración de no estar trabada la relación jurídico - procesal, ni haberse practicado medida cautelar alguna.-

La secretaría proceda de conformidad y deje las constancias respectivas en los libros de radicación y constancia de descargue virtual.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2021-00488-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C. G. del P., se AUTORIZA el retiro de la demanda, en el estado en que se encuentra, habida consideración de no estar trabada la relación jurídico - procesal, ni haberse practicado medida cautelar alguna.-

La secretaría proceda de conformidad y deje las constancias respectivas en los libros de radicación y constancia de descargue virtual.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ